

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1508-2020	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1627-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: <b>04/12/2020</b>	Hora: 13:55:30.0...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1508 del 04 de noviembre de 2020, se denunció ante Cornare "...uso ilegal del recurso hídrico sin autorización." Lo anterior en la vereda San Luis del municipio de Rionegro.

Que el 18 de noviembre de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-2582 del 27 de noviembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

*"...Durante el recorrido por el predio en compañía de la interesada, se observó un lote de terreno que al parecer es de el señor Rafael Rivillas presunto infractor, el cual se encuentra en los EEUU con problemas de salud, según lo manifestó la señora Bárbara; al momento de la visita no se encontró ninguna persona dentro del predio realizando actividades, pero si se evidenció en la parte baja del predio la construcción de un muro de contención o dique en costales con tierra, de unos 25 metros de largo por unos 2 metros de alto, en el lindero con la interesada ocupando la ronda hídrica del nacimiento de agua; se observó también la construcción de canales dentro del nacimiento, en predios de la interesada, con el fin de drenar el agua y secar parte de la ronda hídrica para incorporar ganado, los cuales fueron autorizados por la señora Bárbara Elena Montoya, (interesada).*

*Durante el recorrido se observó un tubo (atenor), en concreto, enterrado dentro de la ronda hídrica al parecer como de almacenamiento de agua, pero no se evidencian conexiones que indiquen derivaciones hacia algún sitio en específico.*

*Consultada la base de datos Geoportal de la Corporación el sitio ubicado en las coordenadas -75° 22' 16.94" W y 6° 13'31.31"N con PK- predios N° 615200100003500203 sitio de la referencia, no presenta FMI; por lo tanto no se tiene registrado el nombre del propietario actual del predio.*

*Al consultarle a la interesada por el presunto infractor, manifestó que ella le vendió ese predio al señor Rafael Rivillas hace poco, que posee el documento de compraventa, que el señor Rivillas se encuentra en los EEUU y que esa es la única información que posee del asunto.*

#### **4. Conclusiones:**

*El predio ubicado en coordenadas -75° 22' 16.94" W y 6° 13'31.31"N con PK-predios, N° 615200100003500203 sitio de la referencia no presenta FMI; por lo tanto no se tiene registrado el nombre del propietario actual del predio.*

*El señor Rafael Rivillas presunto infractor, intervino la ronda hídrica del nacimiento de agua con la construcción de una barrera de contención en costales llenos de tierra en una longitud de unos 25 metros de largo por unos 2 metros de alto, en el lindero con la interesada; generando una afectación ambiental relevante al recurso hídrico.*

*La señora Bárbara Elena Montoya interesada, intervino la ronda hídrica del mismo nacimiento con la adecuación de canales con el fin de drenar el agua y secar parte de la ronda hídrica para incorporar ganado.*

*El Señor Rafael Rivillas presunto infractor, según manifestó la interesada, se encuentra fuera del país."*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

*Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la*

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que *"...La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente..."*

Que el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, dispone que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental, y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece lo siguiente: *"...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse..."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2582 del 27 de noviembre de 2020 se impondrá una medida preventiva con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por*

*lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio y que consiste en la construcción de un muro en costales de tierra de 25 m de largo por 2 de alto, y la construcción de canales dentro de un nacimiento con la finalidad de drenar el agua. Actividades desarrolladas en las coordenadas geográficas -75° 22' 16.94" W y 6° 13' 31.31"N, ubicadas en la vereda San Luis del municipio de Rionegro. La medida preventiva se impone a la señora Bárbara Elena Montoya Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 21963714, y al señor Rafael Rivillas (sin mas datos), de conformidad con la normatividad citada anteriormente.

## **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1508 del 04 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2582 del 27 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio y que consiste en la construcción de un muro en costales de tierra de 25 m de largo por 2 de alto, y la construcción de canales dentro de un nacimiento con la finalidad de drenar el agua. Actividades desarrolladas en las coordenadas geográficas -75° 22' 16.94" W y 6° 13' 31.31"N, ubicadas en la vereda San Luis del municipio de Rionegro. La medida preventiva se

impone a la señora **BÁRBARA ELENA MONTOYA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21963714, y al señor **RAFAEL RIVILLAS** (sin mas datos), encargados de las actividades, de conformidad con la normatividad citada anteriormente.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Bárbara Elena Montoya Gómez, y al señor Rafael Rivillas, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retornar la ronda hídrica a las condiciones previas a las intervenciones señaladas, asegurándose de conservar la cantidad y calidad del recurso hídrico.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la imposición de la medida preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora Bárbara Elena Montoya Gómez, y al señor Rafael Rivillas.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-1508-2020**  
Fecha: 03/12/2020  
Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A.  
Técnico: Diego Alvarez  
Dependencia: Servicio al Cliente